CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2018 207º, 158º y 18º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nro. 148-2018

MAURICIO ERASMO VEGA MENDEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-15.991.853, en su carácter de Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, designado mediante Resolución Ministerial Nº 081 de fecha 17 de marzo del 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627 de fecha 24 de marzo del 2015, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 34 del Decreto número 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos números 41, 42 y 43, del Reglamento Orgánico del Ministerio del poder Popular para la Salud, del Decreto Nº 1887, de fecha 16 de julio de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 6.189 de fecha 16 de julio de 2015, así como lo indicado en su disposición derogatoria Primera, en la cual se establece que queda vigente el artículo 39 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular Para la Salud según Decreto Nº 5.077 de fecha 22 de diciembre del 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.591 de fecha 26 de diciembre de 2006,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria comprende: la regulación de las actividades ejecutadas por los profesionales y técnicos de la salud humana, el cual garantizara a través del registro, control, certificación y recertificación.

CONSIDERANDO

Que el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria cuenta con un sistema Nacional de Regulación, registro, notificación, autorización, habilitación, evaluación, acreditación y certificación que facilita y mantiene actualizada la información de los recursos humanos para la salud en cuanto a su formación y conocimientos profesionales.

CONSIDERANDO

Que la administración Pública está al servicio de las personas y su actuación está dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades.

CONSIDERANDO

Que resulta necesario y dado al incremento de solicitudes realizadas por los profesionales de las ciencias de la salud, establecer los requisitos necesarios para obtener la certificación de Registro tanto para instituciones formadoras como para programas de postgrado dentro del territorio nacional.

Dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE LA NORMATIVA QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA CERTIFICACION DE REGISTRO DE PROGRAMAS DE POSTGRADOS ASI COMO DE INSTITUCIONES FORMADORAS EN EL AREA DE LAS CIENCIAS DE LA SALUD

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones necesarias para la obtención de la certificación de registro de programas de Postgrados así como de instituciones formadoras en el área de las ciencias de la salud y su habilitación de profesionales que hayan cursado sus estudios y obtenido un titulo en las distintas instituciones formadoras de enseñanza autorizadas en el país de acuerdo a las legislaciones vigentes.

ARTÍCULO 2. A los fines de interpretación y aplicación de la presente Providencia Administrativa se adoptan las siguientes definiciones:

REGISTRO ELECTRONICO: Inscripción del título académico a nombre de una persona en las bases de datos del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria ante la División de Regulación y Control de Profesiones de Salud.

HABILITACION: El permiso o autorización para el ejercicio de profesiones en salud.

REGISTRO PROFESIONAL O MATRICULA: Documento por el cual se expresa el registro electrónico y la habilitación para el ejercicio profesional, de carácter público y oficial.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación Las disposiciones contenidas en la presente providencia se aplicarán en el todo el territorio nacional a todos aquellos profesionales de la salud que requieran las certificaciones a que se refiere el artículo 1 de esta providencia ya sea para realizar trámites dentro del país o en su defecto para uso en el extranjero.

SECCION II PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CERTIFICACIONES DE REGISTRO.

ARTÍCULO 4. Todo Profesional de la salud para obtener el correspondiente certificado de registro tanto para Instituciones formadoras como para programas de postgrado deberá ingresar a la página web del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) y acceder al modulo de Profesionales de la salud dispuesto en la siguiente URL: https://sistemas.sacs.gob/web/index.html, donde deberá efectuar su correspondiente registro.

El correspondiente Certificado de Registro, cancelara una tarifa por solicitud de Certificación de Registro, disponible en el Portal www.sacs.gob.ve; Tarifas/ Nivel central.

ARTÍCULO 5.

Previo al otorgamiento de la/s certificaciones debidamente autorizadas, los profesionales de la salud deberán consignar:

1. Para Registro de Programa de Postgrado:

- a) Planilla de solicitud de trámites administrativos generada por el sistema de información automatizado.
- b) Presentar para cotejo Titulo original del postgrado del profesional de la salud debidamente registrado ante el Sacs.
- c) Presentar para cotejo cedula de identidad laminada del profesional de la salud titular de la solicitud.
- d) Contenido programático (programa) de la especialidad emitida por la institución formadora debidamente firmado y con sello húmedo.

2. Para Registro de Institución Formadora:

- a) Planilla de solicitud de trámites administrativos generada por el sistema de información automatizado.
- b) Presentar para cotejo Titulo original del postgrado del profesional de la salud debidamente registrado ante el Sacs.
- c) Presentar para cotejo cedula de identidad laminada del profesional de la salud titular de la solicitud.

ARTICULO 6. Posterior a la consignación de los requisitos citados en el artículo 5, el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaría procederá a su análisis y validación pudiendo aprobarlos o rechazarlos cuando los datos y documentos no se correspondan con lo presentado y previo cumplimiento a lo establecido en la presente providencia Administrativa y dentro de un plazo de treinta (30) días continuos.

SECCION III DE LAS SANCIONES



ARTÍCULO 7. En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta providencia, se aplicaran las sanciones administrativas que hubiere lugar de conformidad con lo preceptuado, según la naturaleza y gravedad de la falta, de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, contenidos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 9. Cuando se hubiere comprobado que la información o los documentos suministrados sean falsos en el curso de las tramitaciones administrativas, se aplicara la sanción de multa prevista en el artículo 70 del Decreto con rango, valor y fuerza de ley de simplificación de trámites administrativos y de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin.

SECCION IV DISPOSICIONES GENERALES O FINALES

ARTÍCULO 10. Para los efectos de Ley y su aplicación en todas aquellas disposiciones tratadas o no tratadas en la presente providencia, queda sometido a la legislación legal vigente.

ARTICULO 11.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día 03 de enero de 2018.

Dado en Caracas a los 02 días del mes de febrero de 2018, años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Notifía

MAURICIÓE. VEGA MENDEZ

Director General (E) del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria

Resolución Nº 081 20 de 2015 Gaceta Oficial Nº 40.627 del 24 de marzo de 2015 Resolución Nº 167 del 29 de abril de 2015 Gaceta Oficial Nº 40.652 del 04 de mayo de 2015